

**Mandatos del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género**

Ref.: AL CRI 1/2022  
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

14 de abril de 2022

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de conformidad con las resoluciones 44/8 y 41/18 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el procedimiento disciplinario y posterior sanción al juez **Carlos Sánchez Miranda**, ciudadano costarricense, Juez en el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José, en relación con una sentencia que dictó, en virtud de una interpretación del derecho costarricense a la luz del derecho internacional de los derechos humanos; reconociendo en sentencia la unión de hecho de una pareja del mismo sexo en Costa Rica.

Según la información recibida:

El 15 de abril de 2015, el juez Sánchez Miranda del Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José, aplicando el control difuso de convencionalidad, emitió una sentencia reconociendo por primera vez en la historia de Costa Rica, una unión de hecho de una pareja homosexual.

Esta pareja había interpuesto una solicitud de reconocimiento de unión de hecho ante el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José, en 2013, basando su solicitud en el artículo 4 inciso m) de la Ley General de la Persona Joven. De conformidad con la mencionada Ley, persona joven es aquella que se encuentra entre los 12 y los 35 años de edad, y el numeral invocado reconoce los derechos de la declaración de unión de hecho de la persona joven. La pareja tenía 10 años de convivir y, como consecuencia de no poder acceder a un crédito como pareja, hicieron la petición de reconocimiento de su unión de hecho basándose en el artículo 4 literal m de la Ley General de la Persona Joven.

Con respecto a la legislación invocada, el artículo 4, inciso m) de dicha ley, indica: “El derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, con aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años”. La fuente indica que la mención de “aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años”, estaría en abierta contradicción con el inciso h) del mismo artículo que prohíbe la discriminación por orientación sexual; pues la aptitud legal para el matrimonio se encuentra limitada a hombre y mujer.

Cabe mencionar que debido una acción de inconstitucionalidad (interpuesta por otra persona, sin relación al caso de la pareja mencionada), contra el artículo 4 inciso m) de la Ley General de la Persona Joven; el 29 de enero de 2014 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ordenó que no se dictara resolución final en los procesos en que se discutiera la aplicación del artículo 4 inciso m) de dicha Ley, hasta que la Sala no resolviera la acción de inconstitucionalidad pendiente interpuesta. El recurso de inconstitucionalidad no ha sido resuelto a la fecha.

No obstante, el juez Sánchez Miranda no resolvió la solicitud basándose en el artículo 4 literal m) de la Ley de la Persona Joven, sino utilizando como fundamento obligaciones internacionales de derechos humanos del Estado costarricense derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos, tales como el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

El 24 de junio de 2015, con motivo a la mencionada sentencia se le abrió un procedimiento disciplinario al juez Sánchez Miranda.

De conformidad con el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las sanciones que se puedan imponer a los servidores del Poder Judicial por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos pueden ser gravísimas, graves o leves. Dentro de estas, así como lo establece el artículo 195, las sanciones que se puedan imponer a jueces por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son: advertencia, amonestación escrita, suspensión y revocatoria del nombramiento. A su vez, el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial igualmente establece que “será rechazada de plano toda queja que se refiera exclusivamente a problemas de interpretación de normas jurídicas”.

Al juez Sánchez Miranda se le inició un procedimiento disciplinario de oficio adjuntándose en el expediente como prueba una noticia publicada en internet titulada "Juez que avaló unión de hecho entre parejas del mismo sexo no podía emitir fallo, afirma abogado constitucionalista," en la cual un abogado “opinaba” que el juez no debía haber emitido el fallo porque tenía un “impedimento de tipo formal”, lo cual fue remitido a la Corte Plena.

La Comisión de Relaciones Laborales del Poder Judicial estimó que la causa del juez Sánchez Miranda debía ser conocida conforme al artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por la Corte Plena por grave error en la Administración de Justicia al haberse dictado dicha sentencia que reconocía una unión de hecho entre personas del mismo sexo, estando impugnado el artículo 4 inciso m de la Ley General de la Persona Joven ante la Sala Constitucional y haberse ordenado no dictar resolución final hasta que se resolviera la acción, en todo proceso en donde se discuta la aplicación de esa norma, que fue precisamente la base de la demanda planteada por los actores en ese proceso.

El 25 de febrero de 2019, la Corte Plena en sesión No-8-19 estableció una sanción de amonestación escrita al juez Sánchez Miranda, encontrando por unanimidad su actuar en la sentencia como un “grave error en la Administración de Justicia”.

El juez Sánchez Miranda presentó un recurso de reposición contra dicha resolución debido a que en la fundamentación del fallo criticado no se aplicó ninguna norma cuya constitucionalidad se encontrase impugnada. Recordó en su recurso que, al momento en que se le impuso la sanción la sentencia aún no se encontraba firme y mencionó, además, que ninguno de los tres edictos publicados en marzo del 2014 impedía dictar sentencias en apego con instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo tanto, él no había incurrido en ninguna falta al dictar la cuestionada sentencia. El juez Sánchez Miranda consideró que una pareja de personas del mismo sexo constituye una familia y que como tal merece protección del derecho a la igualdad y a la no discriminación, derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, marco normativo aplicable en la jurisdicción nacional costarricense al amparo del principio de convencionalidad.

La Corte acogió el recurso de reposición y dejó sin efecto la sanción de amonestación escrita argumentando expresamente que se evidencia que, en ejercicio de la función jurisdiccional, el juez Sánchez Miranda “realizó una extensa y prolija invocación en donde se funda en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto de San José para motivar, lo que estima es una interpretación evolutiva de conformidad con las coordenadas de tiempo y espacio y con base en ello, invoca el derecho de los tratados, propiamente la Convención de Viena y establece que derivado de lo anterior, se puede desprender la legitimidad de posibilidad de unión entre personas del mismo sexo”.

No obstante, una magistrada suplente presentó un recurso de revisión contra el acuerdo de la Corte Plena en el que acogió el recurso de reposición del juez Sánchez Miranda, argumentando que el juzgador tenía la obligación de no dictar sentencia hasta que la Sala Constitucional vertiera criterio sobre la constitucionalidad del artículo 4 inciso m) de la Ley de la Persona Joven.

Lo anterior fue acogido por parte de la Corte y denegó el recurso de reconsideración interpuesto por el Juez Sánchez Miranda, decidiendo entonces mantener la sanción de amonestación escrita acordada en la sesión N° 8-19 celebrada el 25 de febrero del 2019, manteniéndose hasta el día de hoy dicha sanción.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra preocupación sobre la información recibida, que indica que el Juez Sánchez recibió una sanción, que se mantiene en su expediente, a pesar de que su fallo en cuestión fue emitido de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos, y en cumplimiento con su deber de aplicar control de convencionalidad ante el caso sobre el cual se pronunció en su sentencia.

Nos preocupa la información sobre procedimientos disciplinarios que podrían afectar las garantías que deben existir para que los jueces lleven a cabo su labor al emitir sentencias, y a la vez, podrían enviar un mensaje disuasivo a jueces y juezas respecto a la emisión de sentencias en seguimiento a estándares internacionales de derechos humanos, e instrumentos internacionales ratificados por el Estado costarricense.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. ¿Qué medidas se han tomado en Costa Rica para asegurar que los jueces del país puedan ejercer con las garantías que debe conllevar el ejercicio de su labor? Sírvase compartir medidas legislativas, administrativas, o de cualquier otro carácter, con el fin de que situaciones similares a las del juez Sánchez Miranda, no se repliquen en otros funcionarios públicos que decidan aplicar el control de convencionalidad.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas para los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que contemplan los procedimientos disciplinarios a jueces por “errores graves en la administración de justicia”, sean utilizados siempre en apoyo a la independencia judicial.
4. ¿Qué medidas de capacitación se han tomado en el país para funcionarios públicos, especialmente dentro del Poder Judicial, sobre los alcances de la doctrina del control difuso de convencionalidad y la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos a nivel nacional?

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Diego García-Sayán

Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Victor Madrigal-Borloz  
Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por  
motivos de orientación sexual o identidad de género

## Anexo

### Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones y preocupaciones mencionadas, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PICDP), ratificado por Costa Rica en 1968, que consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, un derecho que no puede ser objeto en excepción alguna.

Quisiéramos en primer lugar destacar las precisiones hechas por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General número 32, sobre la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal contenidas en el artículo 14. En dicha Observación, el Comité detalla que: “El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. (...)” (párrafo 19).

Sobre el tema de la no discriminación, quisiéramos destacar que todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, complementados por diversos protocolos, abordan la prohibición de discriminación y se relacionan con la cuestión de la orientación sexual y la identidad de género (A/HRC/35/36, párrafos 20-33). Por ejemplo, el derecho a no ser objeto de discriminación se enuncia en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en todos los tratados de derechos humanos. Otras disposiciones, por ejemplo, particular del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reafirman el derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley sin discriminación, incluyendo la orientación sexual e la identidad de género.

Como queda demostrado por la amplia gama de tratados internacionales de derechos humanos vigentes y órganos y procedimientos internacionales de derechos humanos —que incluyen los órganos de tratados de derechos humanos, con sus recomendaciones y observaciones generales; el examen periódico universal; la cobertura de las violaciones relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género por los procedimientos especiales, así como resoluciones y estudios— el sistema internacional de derechos humanos ha venido fortaleciendo la promoción y protección de los derechos humanos sin distinción. En fecha más reciente se han incluido medidas contra la violencia y la discriminación en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible convenidos a nivel mundial, a los que se han adherido todos los

países, con un marco de ejecución de 2015 a 2030 (A/HRC/35/36, párrafos 25-26).

Además, el sistema interamericano ha hecho numerosas contribuciones a la lucha contra la violencia y la discriminación (A/HRC/35/36, párrafo 27). La Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69), firmada por Costa Rica en abril de 2019, se refiere directamente a la orientación sexual y la identidad de género como motivos de discriminación que deben prohibirse.

Los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados por las Naciones Unidas en 1990, establecen que la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país; y todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura (principio 1). No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley (principio 4).

En su informe del 2009 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, esta Relatoría afirma que “El principio de la separación de poderes, junto con el estado de derecho son la clave de una administración de justicia con garantía de independencia, imparcialidad y transparencia” (párrafo A/HRC/11/41, párr. 18). En su informe del 2016 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la relatoría reitera que “[l]os Estados deben respetar y proteger la independencia de los magistrados, [...] a diferentes niveles y de modos diversos, observando los mecanismos apropiados de selección, nombramiento, promoción, traslado y disciplina de magistrados [...], en consonancia con las reglas y normas internacionales pertinentes. También deben introducir mecanismos para proteger a los magistrados [...] contra toda presión, injerencia [e] intimidación [...]” (A/HRC/32/34, párrafo 40).

Quisiéramos también hacer referencia a instrumentos regionales, como el Estatuto de Juez Iberoamericano, promulgado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales de Justicia, en mayo de 2001. En dicho Estatuto, se hace referencia al principio de responsabilidad, inspección y evaluación del Juez (artículos 19-22). Dichos artículos estipulan: “La responsabilidad disciplinaria de los jueces será competencia de los órganos del Poder Judicial legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan”.